



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 OCT. 2022

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-00854-00
DEMANDANTE: LA CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y
TELECOMUNICACIONES
DEMANDADA: D TRAFFICCORPSAS

Revisados los documentos báculo de la demanda, se observa que las facturas electrónicas No. FE 1141, FE 11577, FE 11724 y FE 11780 no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.,

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (negrilla por el despacho).*

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

*“**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).*

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

*“**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Estudiadas las facturas que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

Ahora, en relación con las facturas de Venta No. 11288 y 11178 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que **ninguna de ellas** contiene la fecha de recibido, tal como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo, pierden la calidad de título valor.

Téngase en cuenta que el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, además, no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la fecha en la que el destinatario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita.

La ausencia de tales presupuestos impide acreditar que la ejecutada aceptó en forma tácita las facturas, así como que provienen y constituyen plena prueba contra ella en los términos del 422 del Código General del Proceso.

Ante la falta de la fecha de recibido de los productos no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de las facturas de Venta arrimadas concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con**

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y dando cumplimiento al artículo 774 del código de Comercio, que preceptúa que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, este Despacho sin mayores consideraciones

En consecuencia, este Despacho dispone:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 90 Fijado hoy 10 6 OCT 2022 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
